

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA.
Nobsa.

REF: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2018-00362

DEMANDANTE: NIDIA MARINA USCATEGUI

DEMANDADO: JORGE ELIECER BETANCOURT

EFRAIN BARBOSA SALCEDO, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, ATENDIENDO A QUE LA TASACION DE LAS AGENCIAS EN DERECHO resulta desproporcionada.

Pues bien, el artículo 366 del CGP establece: ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas, establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión ,realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Así las cosas, la fijación de costas (incluidas las agencias en derecho) corresponde a aspectos objetivos respecto de su causación de acuerdo a los lineamientos legales; así y siendo que el acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 estableció las tarifas de agencias en derecho, precisando que, en los procesos declarativos en general, la fijación de las mismas, en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

A mi juicio señor Juez, “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó, no ameritan la imposición de la tarifa asignada por el Despacho, pues como puede verse la parte demandada, la única actuación adelantada en el proceso fue la contestación de la demanda e imposición de excepciones y la comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento, así las cosas examinado el despliegue procesal y probatorio obrante en el proceso, se advierte que no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de dicha cuantía pues, las pruebas con las que debía sustentar las excepciones presentadas se encontraban implícitas dentro del proceso.

En cuanto la duración de la gestión ha de tenerse en cuenta señor Juez que si bien el proceso se inició en el 2018, es decir hace cuatro años, no es menos cierto que la demora en el trámite del proceso, no se ha dado, porque las pruebas a recaudar, o el trámite en sí mismo del expediente lo haya ameritado, dicha demora ha dado por parte del Juzgado, si tenemos en cuenta que el expediente requirió de reconstrucción, pues se extravió en la Secretaria del Juzgado, lo que ocasiono un retardo de un año aproximadamente para continuar con el trámite del mismo, y

posteriormente los pronunciamientos se hicieron con un intervalo de entre cuatro y diez meses aproximadamente, no pudiendo el despacho, hacer responsable a la parte vencida por la mora en el proceso, que en síntesis, fue lo que ocasiono que el apoderado del demandado, tuviera que disponer de su tiempo, pendiente del trámite del proceso, por casi cuatro (4) años como ya se manifestó.

En cuanto a la cuantía del proceso se estableció que era por \$ 10.000.000.

En cuanto al pago del dictamen pericial que fue solicitado de oficio por el señor Juez, donde designo como perito a LUIS ALBERTO VEGA REYES, donde se fijaron honorarios por la suma de \$ 600.000; es de manifestar que la totalidad de dichos dineros fueron sufragados por nosotros es decir la parte demandante, para lo cual anexo recibo de pago.

Por tal motivo le solicito muy respetuosamente a su Honorable Despacho, se revoque o modifique la liquidación hecha por ustedes.

En caso de ser negado mi recurso de reposición le solicito muy respetosamente me sea concedido el recurso de apelación.

Del señor Juez,

Atentamente,



EFRAIN BARBOSA SALCEDO
C. C. 74.183.141 de Sogamoso.
T. P. 197357 C. S. de la Judicatura.

Recibi: Dr. Efraim Barbosa
cc.

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad

SOGAMOSO.

Día

Mes

Año

05 2022

Cancelado a

ING. Luis ALBERTO VEGAR.

\$ 600.000 =

Por Concepto de:

Elevación de plus Topografía,
Dietarium Personal, Procto Uch.
Wpío Nobses - Sector Nazareth - Boyacá

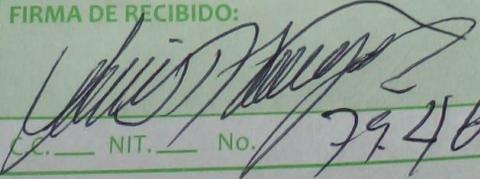
Valor en letras

seiscientos mil pesos más
etc + etc + etc + etc + etc

Código

FIRMA DE RECIBIDO:

Aprobado por


C.C. — NIT. — No. 79.462.187.13